

Diario Oficial

de la Unión Europea

ISSN 1725-2512

L 137

46º año

5 de junio de 2003

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 21/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 1
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 22/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 3
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 23/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 5
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 24/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 9

Precio: 26,00 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 25/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE	11
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 26/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE	14
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 27/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE	17
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 28/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE	19
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 29/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE	21
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 30/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE	25
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 31/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE	30
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 32/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y el protocolo nº 37 del Acuerdo EEE	32
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 33/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	35
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 34/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	37
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 35/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	40
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 36/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	42
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 37/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el anexo XXII (Derecho de sociedades) del Acuerdo EEE	44
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 38/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se modifica el Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE sobre las normas de origen	46

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 21/2003

de 14 de marzo de 2003

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/237/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2002, por la que se modifica la Decisión 94/360/CE sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 90/675/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/349/CE de la Comisión, de 26 de abril de 2002, por la que se establece la lista de productos que deben examinarse en los puestos de inspección fronterizos en virtud de la Directiva 97/78/CE del Consejo ⁽³⁾.
- (4) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 3.

⁽²⁾ DO L 80 de 23.3.2002, p. 40.

⁽³⁾ DO L 121 de 8.5.2002, p. 6.

DECIDE:

Artículo 1

La parte 1.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el punto 25 (Decisión 94/360/CE de la Comisión) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 D 0237**: Decisión 2002/237/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2002 (DO L 80 de 23.3.2002, p. 40).».

- 2) Después del punto 112 (Decisión 2001/672/CE de la Comisión) se añadirá el punto siguiente:

«113. **32002 D 0349**: Decisión 2002/349/CE de la Comisión, de 26 de abril de 2002, por la que se establece la lista de productos que deben examinarse en los puestos de inspección fronterizos en virtud de la Directiva 97/78/CE del Consejo (DO L 121 de 8.5.2002, p. 6).

El presente acto se aplicará a Islandia en lo referente a los ámbitos cubiertos por los actos específicos a los que se refiere el apartado 2 de la parte introductoria.».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2002/237/CE y 2002/349/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 22/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/455/CE de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por la que se modifica la Decisión 2001/881/CE en lo que respecta a la lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países ⁽²⁾.
- (3) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 39 (Decisión 2001/881/CE del Comisión) de la parte 1.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«, modificada por:

- **32002 D 0455**: Decisión 2002/455/CE de la Comisión, de 13 de junio de 2002 (DO L 155 de 14.6.2002, p. 59).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2002/455/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 3.

⁽²⁾ DO L 155 de 14.6.2002, p. 59.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 23/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/459/CE de la Comisión, de 4 de junio de 2002, por la que se establece la lista de las unidades de la red informatizada ANIMO y se deroga la Decisión 2000/287/CE ⁽²⁾.
- (3) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

La parte 1.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo se modificará como se especifica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2002/459/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 3.

⁽²⁾ DO L 159 de 17.6.2002, p. 27.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

ANEXO DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 23/2003

La parte 1.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo se modificará como sigue:

El texto del punto 46 (Decisión 2000/287/CE de la Comisión) se sustituirá por el texto siguiente:

«**32002 D 0459**: Decisión 2002/459/CE de la Comisión, de 4 de junio de 2002, por la que se establece la lista de las unidades de la red informatizada ANIMO y se deroga la Decisión 2000/287/CE (DO L 159 de 17.6.2002, p. 27).

El presente acto se aplicará también a Islandia en lo referente a los ámbitos cubiertos por los actos específicos a los que se refiere el apartado 2 de la parte introductoria.».

A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la presente Decisión se leerán con la adaptación siguiente:

En el anexo, se añadirá el texto siguiente:

«País: Islandia

Unidad central

1700000	Fiskistofa
---------	------------

Puestos de inspección fronteriza

1700199	P	Reykjavík
1700299	P	Hafnarfjörður
1700399	P	Ísafjörður
1700499	P	Akureyri
1700599	P	Eskifjörður
1700799	A	Aeropuerto de Keflavík
1701399	P	Húsavík
1701899	P	Þorlákshöfn
1701999	P	Njarðvík
1702199	P	Siglufjörður

País: Noruega

Unidad central

1500000	Statens Dyrehelsetilsyn
---------	-------------------------

Unidades locales

1500101	Oslo, Akershus og Østfold
1500201	Hedmark og Oppland
1500301	Buskerud, Vestfold og Telemark
1500401	Rogaland, Aust-Agder og Vestagder

1500501	Hordaland og Sogn- og Fjordane
1500601	Møre og Romsdal
1500701	Sør-Trøndelag og Nord-Trøndelag
1500801	Nordland
1500901	Troms og Finnmark

Puestos de inspección fronteriza

1500199	P	Oslo
1500299	P	Kristiansund
1500399	P	Stavanger
1500599	P	Måløy
1500699	P	Ålesund
1500799	P	Trondheim
1500999	P	Tromsø
1501099	P	Hammerfest
1501199	P	Båtsfjord
1501299	R	Storskog
1501399	A	Aeropuerto de Oslo
1501499	P	Borg
1501599	P	Vadsø
1501699	P	Sortland
1501799	P	Honningsvåg
1502099	P	Skjervøy
1502199	P	Kirkenes».

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 24/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/67/CE de la Comisión, de 28 de enero de 2002, por la que se reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos de Alemania sobre animales de la especie bovina ⁽²⁾.
- (3) La presente Decisión no es aplicable a Islandia ni a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

Tras el punto 14 (Decisión 2001/577/CE de la Comisión) del apartado 1.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo, bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA», se añadirá el texto siguiente:

- «15. **32002 D 0067**: Decisión 2002/67/CE de la Comisión, de 28 de enero de 2002, por la que se reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos de Alemania sobre animales de la especie bovina (DO L 26 de 30.1.2002, p. 17).».

Artículo 2

El texto de la Decisión 2002/67/CE en lengua noruega, anejo a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, será auténtico.

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 3.

⁽²⁾ DO L 26 de 30.1.2002, p. 17.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 25/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/8/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por la que se establecen métodos para la identificación genética de animales reproductores de raza selecta de la especie bovina y por la que se modifican las Decisiones 88/124/CEE y 96/80/CE ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/35/CE de la Comisión, de 16 de enero de 2002, por la que se modifica la Decisión 2001/783/CE en lo que respecta a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina en Italia ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/4/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa al registro de establecimientos de gallinas ponedoras, cubiertos por la Directiva 1999/74/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/160/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2002, por la que se modifica el anexo D de la Directiva 90/426/CEE del Consejo con respecto a las pruebas de diagnóstico de la peste equina ⁽⁵⁾.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/189/CE de la Comisión, de 5 de marzo de 2002, por la que se modifica la Decisión 2001/783/CE en lo que atañe a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina en Italia ⁽⁶⁾.
- (7) La presente Decisión no será aplicable a Islandia ni a Liechtenstein.

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 3.

⁽²⁾ DO L 3 de 5.1.2002, p. 53.

⁽³⁾ DO L 15 de 17.1.2002, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 30 de 31.1.2002, p. 44.

⁽⁵⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 37.

⁽⁶⁾ DO L 63 de 6.3.2002, p. 26.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo I del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) Después del punto 29 (Decisión 96/510/CE de la Comisión) del apartado 2.2 se añadirá el punto siguiente:

«30. **32002 D 0008**: Decisión 2002/8/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por la que se establecen métodos para la identificación genética de animales reproductores de raza selecta de la especie bovina y por la que se modifican las Decisiones 88/124/CEE y 96/80/CE (DO L 3 de 5.1.2002, p. 53).».

- 2) En los puntos 6 (Decisión 88/124/CEE de la Comisión) y 27 (Decisión 96/80/CE de la Comisión) del apartado 2.2 se añadirá el guión siguiente:

«, modificada por:

— **32002 D 0008**: Decisión 2002/8/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001 (DO L 3 de 5.1.2002, p. 53).».

- 3) En el punto 22 (Decisión 2001/783/CE de la Comisión) del apartado 3.2 se añadirán los guiones siguientes:

«, modificada por:

— **32002 D 0035**: Decisión 2002/35/CE de la Comisión, de 16 de enero de 2002 (DO L 15 de 17.1.2002, p. 31),

— **32002 D 0189**: Decisión 2002/189/CE de la Comisión, de 5 de marzo de 2002 (DO L 63 de 6.3.2002, p. 26).».

- 4) En el punto 3 (Directiva 90/426/CEE del Consejo) del apartado 4.1 se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 D 0160**: Decisión 2002/160/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2002 (DO L 53 de 23.2.2002, p. 37).».

- 5) Después del punto 1 (Decisión 96/94/CE de la Comisión) del apartado 9.2 se añadirá el punto siguiente:

«2. **32002 L 0004**: Directiva 2002/4/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa al registro de establecimientos de gallinas ponedoras, cubiertos por la Directiva 1999/74/CE del Consejo (DO L 30 de 31.1.2002, p. 44).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/4/CE y de las Decisiones 2002/8/CE, 2002/35/CE, 2002/160/CE y 2002/189/CE en lengua noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 26/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽²⁾, corregida en el DO L 168, 27.6.2002, p. 59.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/106/CE de la Comisión, de 1 de febrero de 2002, por la que se aprueba un manual de diagnóstico en el que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de evaluación de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica ⁽³⁾.
- (4) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/161/CE de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, por la que se aprueban los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje de Sarre y para la vacunación de urgencia contra la peste porcina clásica del porcino salvaje de Renania-Palatinado y Sarre ⁽⁴⁾.
- (5) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/181/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 2002, por la que se aprueba el plan presentado por Luxemburgo para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes de determinadas zonas de Luxemburgo ⁽⁵⁾.
- (6) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/182/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 2002, por la que se aprueba el plan modificado presentado por Austria para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baja Austria ⁽⁶⁾.
- (7) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/526/CE de la Comisión, de 28 de junio de 2002, que deroga la Decisión 94/141/CE por la que se aprueba el plan presentado por Francia para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes del norte de los Vosgos ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 3.

⁽²⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 39 de 9.2.2002, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 54.

⁽⁶⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 55.

⁽⁷⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 85.

- (8) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/531/CE de la Comisión, de 28 de junio de 2002, por la que se modifica la Decisión 2002/161/CE con el fin de aprobar los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica y la vacunación de urgencia del porcino salvaje de Renania del Norte-Westfalia ⁽⁸⁾.
- (9) Mediante la Directiva 2001/89/CE, se deroga la Directiva 80/217/CEE ⁽⁹⁾, que se encuentra incorporada al Acuerdo y que, por lo tanto, debe suprimirse del mismo.
- (10) Mediante la Decisión 2002/182/CE se deroga la Decisión 2001/140/CE ⁽¹⁰⁾, que se encuentra incorporada al Acuerdo y que, por lo tanto, debe suprimirse del mismo.
- (11) La presente Decisión no será aplicable a Islandia y Liechtenstein,

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado de la forma especificada en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2001/89/CE, corregida en el DO L 168 de 27.6.2002, p. 59, y de las Decisiones 2002/106/CE, 2002/161/CE, 2002/181/CE, 2002/182/CE, 2002/526/CE y 2002/531/CE en lengua noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo ^(*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

⁽⁸⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 63.

⁽⁹⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 11.

⁽¹⁰⁾ DO L 50 de 21.2.2001, p. 22.

^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO A LA DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE Nº 26/2003

El capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado como se indica a continuación:

- 1) El texto del punto 3 (Directiva 80/217/CEE del Consejo) del apartado 3.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«**32001 L 0089**: Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica (DO L 316 de 1.12.2001, p. 5), corregida en el DO L 168 de 27.6.2002, p. 59.

A efectos del presente Acuerdo, el texto de la Directiva se entenderá con la adaptación siguiente:

En el punto 1 del anexo III, se añadirá lo que sigue:

“Noruega

Veterinærinstituttet, PO caja 8156, 0033 Oslo, Noruega”.

- 2) Después del punto 22 (Decisión 2001/783/CE de la Comisión) del apartado 3.2 se añadirá el punto siguiente:

«23. **32002 D 0106**: Decisión 2002/106/CE de la Comisión, de 1 de febrero de 2002, por la que se aprueba un manual de diagnóstico en el que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de evaluación de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica (DO L 39 de 9.2.2002, p. 71).».

- 3) En el apartado 3.2, bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA», se eliminará el texto de los puntos 2 (Decisión 94/141/CE de la Comisión) y 13 (Decisión 2001/140/CE de la Comisión).

- 4) Después del punto 14 (Decisión 2001/872/CE de la Comisión) del apartado 3.2, bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA», se añadirán los puntos siguientes:

«15. **32002 D 0161**: Decisión 2002/161/CE de la Comisión, de 22 de febrero de 2002, por la que se aprueban los planes presentados por Alemania para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje de Sarre y para la vacunación de urgencia contra la peste porcina clásica del porcino salvaje de Renania-Palatinado y Sarre (DO L 53 de 23.2.2002, p. 43), modificada por:

— **32002 D 0531**: Decisión 2002/531/CE de la Comisión, de 28 de junio de 2002 (DO L 172 de 2.7.2002, p. 63).

16. **32002 D 0181**: Decisión 2002/181/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 2002, por la que se aprueba el plan presentado por Luxemburgo para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes de determinadas zonas de Luxemburgo (DO L 61 de 2.3.2002, p. 54).

17. **32002 D 0182**: Decisión 2002/182/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 2002, por la que se aprueba el plan modificado presentado por Austria para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baja Austria (DO L 61 de 2.3.2002, p. 55).

18. **32002 D 0526**: Decisión 2002/526/CE de la Comisión, de 28 de junio de 2002, que deroga la Decisión 94/141/CE por la que se aprueba el plan presentado por Francia para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes del norte de los Vosgos (DO L 170 de 29.6.2002, p. 85).».
-

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 27/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE ⁽²⁾.
- (3) La presente Decisión no será aplicable a Islandia y Liechtenstein,

DECIDE:

Artículo 1

El apartado 3.1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado de la forma especificada a continuación:

- 1) Después del punto 9a (Directiva 2000/75/CE del Consejo) se añadirá el punto siguiente:

«Peste porcina africana

- 9b. **32002 L 0060:** Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE (DO L 192 de 20.7.2002, p. 27).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de dicha Directiva se leerán con la adaptación siguiente:

En el punto 1 del anexo IV, se añadirá lo que sigue:

“Noruega

Danmarks Veterinære Institut — Avdeling for Virologi, Lindholm, 4771 Kalvehave.”.».

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 3.

⁽²⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 27.

2) En el punto 9 (Directiva 92/119/CEE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 L 0060:** Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002 (DO L 192 de 20.7.2002, p. 27). ».

Artículo 2

El texto de la Directiva 2002/60/CE en lengua noruega, anejo a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 28/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/551/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por la que se deroga la Decisión 2000/721/CE relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas para luchar contra la influenza aviar en Italia y a las medidas específicas para el control de los desplazamientos ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/552/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2002, sobre determinadas restricciones relacionadas con la vacunación contra la influenza aviar en Italia ⁽³⁾.
- (4) La presente Decisión no será aplicable a Islandia y Liechtenstein,

DECIDE:

Artículo 1

El apartado 3.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificada de la forma especificada a continuación:

- 1) El texto del punto 15 (Decisión 2000/721/CE de la Comisión) quedará suprimido.
- 2) Después del punto 23 (Decisión 2002/106/CE de la Comisión) se añaden los puntos siguientes:

«24. **32002 D 0551:** Decisión 2002/551/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por la que se deroga la Decisión 2000/721/CE relativa a la introducción de la vacunación para completar las medidas para luchar contra la influenza aviar en Italia y a las medidas específicas para el control de los desplazamientos (DO L 180 de 10.7.2002, p. 22).

25. **32002 D 0552:** Decisión 2002/552/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2002, sobre determinadas restricciones relacionadas con la vacunación contra la influenza aviar en Italia (DO L 180 de 10.7.2002, p. 24).».

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 3.

⁽²⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 22.

⁽³⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 24.

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2002/551/CE y 2002/552/CE en lengua noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 29/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/300/CE de la Comisión, de 18 de abril de 2002, por la que se establece la lista de zonas autorizadas en relación con *Bonamia ostreae* y/o *Marteilia refringens* ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/304/CE de la Comisión, de 19 de abril de 2002, por la que se aprueban programas con vistas a obtener la calificación de zonas autorizadas y piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) ⁽³⁾.
- (4) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/308/CE de la Comisión, de 22 de abril de 2002, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) ⁽⁴⁾.
- (5) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/536/CE de la Comisión, de 28 de junio de 2002, que modifica la Decisión 2002/308/CE, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) ⁽⁵⁾.
- (6) Mediante la Decisión 2002/300/CE se derogan las Decisiones 92/528/CEE ⁽⁶⁾, 93/56/CEE ⁽⁷⁾, 93/57/CEE ⁽⁸⁾, 93/58/CEE ⁽⁹⁾ y 93/59/CEE ⁽¹⁰⁾, que han sido incorporadas al Acuerdo y que, por consiguiente, deberán suprimirse del mismo.

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 3.

⁽²⁾ DO L 103 de 19.4.2002, p. 24.

⁽³⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 23.4.2002, p. 28.

⁽⁵⁾ DO L 173 de 3.7.2002, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 332 de 18.11.1992, p. 25.

⁽⁷⁾ DO L 14 de 22.1.1993, p. 25.

⁽⁸⁾ DO L 14 de 22.1.1993, p. 26.

⁽⁹⁾ DO L 14 de 22.1.1993, p. 27.

⁽¹⁰⁾ DO L 14 de 22.1.1993, p. 28.

- (7) Mediante la Decisión 2002/304/CE se derogan las Decisiones 94/863/CE⁽¹¹⁾, 95/479/CE⁽¹²⁾, 96/221/CE⁽¹³⁾, 2000/312/CE⁽¹⁴⁾ y 2001/576/CE⁽¹⁵⁾, que han sido incorporadas al Acuerdo y que, por consiguiente, deberán suprimirse del mismo.
- (8) Mediante la Decisión 2002/308/CE se derogan las Decisiones 93/39/CEE⁽¹⁶⁾, 93/40/CEE⁽¹⁷⁾, 93/73/CEE⁽¹⁸⁾, 93/74/CEE⁽¹⁹⁾, 94/862/CE⁽²⁰⁾, 95/124/CE⁽²¹⁾, 95/125/CE⁽²²⁾, 95/470/CE⁽²³⁾, 95/473/CE⁽²⁴⁾, 96/233/CE⁽²⁵⁾, 98/357/CE⁽²⁶⁾, 98/361/CE⁽²⁷⁾, 98/395/CE⁽²⁸⁾, 1999/496/CE⁽²⁹⁾, 2000/171/CE⁽³⁰⁾, 2000/174/CE⁽³¹⁾ y 2000/188/CE⁽³²⁾, que han sido incorporadas al Acuerdo y que, por consiguiente, deberán suprimirse del mismo.
- (9) La presente Decisión no será aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

El apartado 4.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado de la manera especificada en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2002/300/CE, 2002/304/CE, 2002/308/CE y 2002/536/CE, en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹¹⁾ DO L 352 de 31.12.1994, p. 73.

⁽¹²⁾ DO L 275 de 18.11.1995, p. 23.

⁽¹³⁾ DO L 74 de 22.3.1996, p. 42.

⁽¹⁴⁾ DO L 104 de 29.4.2000, p. 80.

⁽¹⁵⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 23.

⁽¹⁶⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 46.

⁽¹⁷⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 47.

⁽¹⁸⁾ DO L 27 de 4.2.1993, p. 34.

⁽¹⁹⁾ DO L 27 de 4.2.1993, p. 35.

⁽²⁰⁾ DO L 352 de 31.12.1994, p. 72.

⁽²¹⁾ DO L 84 de 14.4.1995, p. 6.

⁽²²⁾ DO L 84 de 14.4.1995, p. 8.

⁽²³⁾ DO L 269 de 11.11.1995, p. 28.

⁽²⁴⁾ DO L 269 de 11.11.1995, p. 31.

⁽²⁵⁾ DO L 77 de 27.3.1996, p. 33.

⁽²⁶⁾ DO L 162 de 5.6.1998, p. 42.

⁽²⁷⁾ DO L 163 de 6.6.1998, p. 46.

⁽²⁸⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 30.

⁽²⁹⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 57.

⁽³⁰⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 70.

⁽³¹⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 77.

⁽³²⁾ DO L 59 de 4.3.2000, p. 17.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

ANEXO A LA DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE Nº 29/2003

El apartado 4.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo se modificará como se indica a continuación:

- 1) Después del punto 64 (Decisión 2001/618/CE de la Comisión) se añadirán los puntos siguientes:

«65. **32002 D 0300:** Decisión 2002/300/CE de la Comisión, de 18 de abril de 2002, por la que se establece la lista de zonas autorizadas en relación con *Bonamia ostreae* y/o *Marteilia refringens* (DO L 103 de 19.4.2002, p. 24).

Este acto será también aplicable a Islandia.

66. **32002 D 0308:** Decisión 2002/308/CE de la Comisión, de 22 de abril de 2002, por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) (DO L 106 de 23.4.2002, p. 28), modificada por:

— **32002 D 0536:** Decisión 2002/536/CE de la Comisión, de 28 de junio de 2002 (DO L 173 de 3.7.2002, p. 17).

Este acto será también aplicable a Islandia.».

- 2) El texto de los puntos 7 (Decisión 2000/188/CE de la Comisión), 10, (Decisión 93/39/CEE de la Comisión), 11 (Decisión 93/40/CEE de la Comisión), 16 (Decisión 93/73/CEE de la Comisión), 17 (Decisión 93/74/CEE de la Comisión), 29 (Decisión 95/124/CE de la Comisión), 30 (Decisión 95/125/CE de la Comisión), 38 (Decisión 95/470/CE de la Comisión), 39 (Decisión 95/473/CE de la Comisión), 44 (Decisión 96/233/CE de la Comisión), 48 (Decisión 98/357/CE de la Comisión), 49 (Decisión 98/361/CE de la Comisión), 50 (Decisión 98/395/CE de la Comisión), 52 (Decisión 1999/496/CE de la Comisión) y 53 (Decisión 2000/171/CE de la Comisión) se suprimirá.

- 3) Bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA», después del punto 51 (Decisión 2001/905/CE de la Comisión) se añadirá el texto siguiente:

«52. **32002 D 0304:** Decisión 2002/304/CE de la Comisión, de 19 de abril de 2002, por la que se aprueban programas con vistas a obtener la calificación de zonas autorizadas y piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) (DO L 104 de 20.4.2002, p. 37).

Este acto será también aplicable a Islandia.».

- 4) Bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA», se suprimirá el texto de los puntos 16 (Decisión 92/528/CEE de la Comisión), 17 (Decisión 93/56/CEE de la Comisión), 18 (Decisión 93/57/CEE de la Comisión), 19 (Decisión 93/58/CEE de la Comisión), 20 (Decisión 93/59/CEE de la Comisión), 22 (Decisión 94/862/CE de la Comisión), 23 (Decisión 94/863/CE de la Comisión), 38 (Decisión 95/479/CE de la Comisión), 39 (Decisión 96/221/CE de la Comisión), 47 (Decisión 2000/174/CE de la Comisión), 49 (Decisión 2000/312/CE de la Comisión) y 50 (Decisión 2001/576/CE de la Comisión).

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 30/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 535/2002 de la Comisión, de 21 de marzo de 2002, por el que se modifica el anexo C de la Directiva 64/432/CEE del Consejo y la Decisión 2000/330/CE ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/261/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 2002, que modifica la Decisión 93/198/CEE por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria para la importación de animales domésticos de las especies ovina y caprina procedentes de terceros países y modifica el anexo E de la Directiva 91/68/CEE del Consejo relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽³⁾, corregida por el DO L 94 de 11.4.2002, p. 34.
- (4) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/270/CE de la Comisión, de 9 de abril de 2002, por la que se modifican las Decisiones 93/24/CEE, 93/244/CEE y 2001/618/CE en lo que respecta a la lista de Estados miembros y regiones libres de la enfermedad de Aujeszky y regiones en las que existen programas aprobados de lucha contra la enfermedad de Aujeszky ⁽⁴⁾.
- (5) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/279/CE de la Comisión, de 12 de abril de 2002, que modifica la Decisión 2000/666/CE y la Decisión 2001/106/CE en lo que se refiere a la fijación de modelos de listas de instalaciones o centros de cuarentena autorizados para la importación de aves en los Estados miembros ⁽⁵⁾.
- (6) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/341/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2002, por la que se modifica la Decisión 2001/296/CE en lo que respecta a la lista de laboratorios autorizados para efectuar análisis del control de la eficacia de la vacuna contra la rabia en determinados carnívoros domésticos ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 3.

⁽²⁾ DO L 80 de 23.3.2002, p. 22.

⁽³⁾ DO L 91 de 6.4.2002, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 93 de 10.4.2002, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 99 de 16.4.2002, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 117 de 4.5.2002, p. 13.

- (7) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/482/CE de la Comisión, de 21 de junio de 2002, que modifica la Decisión 93/52/CEE por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad ⁽⁷⁾.
- (8) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/544/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por la que se reconoce el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en Bélgica de conformidad con la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽⁸⁾.
- (9) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1226/2002 de la Comisión, de 8 de julio de 2002, por el que se modifica el anexo B de la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽⁹⁾.
- (10) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/588/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, que modifica la Decisión 1999/466/CE, por la que se establece el estatuto de rebaños bovinos oficialmente indemnes de brucelosis en determinados Estados miembros y regiones de los Estados miembros ⁽¹⁰⁾.
- (11) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 1282/2002 de la Comisión, de 15 de julio de 2002, que modifica determinados anexos de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹¹⁾.
- (12) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/598/CE de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por la que se autorizan vacunas contra la brucelosis bovina en el contexto de la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹²⁾.
- (13) La presente Decisión no será aplicable a Islandia y Liechtenstein,

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificado de la forma especificada en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 535/2002, 1226/2002 y 1282/2002 y de las Decisiones 2002/261/CE, 2002/270/CE, 2002/279/CE, 2002/341/CE, 2002/482/CE, 2002/544/CE, 2002/588/CE y 2002/598/CE en lengua noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽⁷⁾ DO L 166 de 25.6.2002, p. 23.

⁽⁸⁾ DO L 176 de 5.7.2002, p. 46.

⁽⁹⁾ DO L 179 de 9.7.2002, p. 13.

⁽¹⁰⁾ DO L 187 de 16.7.2002, p. 52.

⁽¹¹⁾ DO L 187 de 16.7.2002, p. 3.

⁽¹²⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 45.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO A LA DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE Nº 30/2003

El capítulo I del anexo I del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el punto 1 (Directiva 64/432/CEE del Consejo) del apartado 4.1 se añadirán los guiones siguientes:
 - «— **32002 R 0535**: Reglamento (CE) nº 535/2002 de la Comisión, de 21 de marzo de 2002 (DO L 80 de 23.3.2002, p. 22).
 - **32002 R 1226**: Reglamento (CE) nº 1226/2002 de la Comisión, de 8 de julio de 2002 (DO L 179 de 9.7.2002, p. 13).».
- 2) En el punto 2 (Directiva 91/68/CEE del Consejo) del apartado 4.1 se añadirá el guión siguiente:
 - «— **32002 D 0261**: Decisión 2002/261/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 2002 (DO L 91 de 6.4.2002, p. 31), corregida en el DO L 94 de 11.4.2002, p. 34.».
- 3) En el punto 9 (Directiva 92/65/CEE del Consejo) del apartado 4.1 y en el punto 15 (Directiva 92/65/CEE del Consejo) del apartado 8.1 se añadirá el guión siguiente:
 - «— **32002 R 1282**: Reglamento (CE) nº 1282/2002 de la Comisión, de 15 de julio de 2002 (DO L 187 de 16.7.2002, p. 3).».
- 4) En el punto 14 (Decisión 93/52/CEE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirá el guión siguiente:
 - «— **32000 D 0482**: Decisión 2002/482/CE de la Comisión, de 21 de junio de 2002 (DO L 166 de 25.6.2002, p. 23).».
- 5) En el punto 46 (Decisión 1999/466/CE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirá el guión siguiente:
 - «— **32002 D 0588**: Decisión 2002/588/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002 (DO L 187 de 16.7.2002, p. 52).».
- 6) En el punto 55 (Decisión 2000/330/CE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

 - **32002 R 0535**: Reglamento (CE) nº 535/2002 de la Comisión, de 21 de marzo de 2002 (DO L 80 de 23.3.2002, p. 22).».
- 7) En el punto 61 (Decisión 2001/106/CE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

 - **32002 D 0279**: Decisión 2002/279/CE de la Comisión, de 12 de abril de 2002 (DO L 99 de 16.4.2002, p. 17).».
- 8) En el punto 62 (Decisión 2001/296/CE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirá el guión siguiente:
 - «— **32002 D 0341**: Decisión 2002/341/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 13).».
- 9) En el punto 64 (Decisión 2001/618/CE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirá el guión siguiente:
 - «— **32002 D 0270**: Decisión 2002/270/CE de la Comisión, de 9 de abril de 2002 (DO L 93 de 10.4.2002, p. 7).».
- 10) Después del punto 66 (Decisión 2002/308/CE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirá el punto siguiente:
 - «67. **32002 D 0598**: Decisión 2002/598/CE de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por la que se autorizan vacunas contra la brucelosis bovina en el contexto de la Directiva 64/432/CEE del Consejo (DO L 194 de 23.7.2002, p. 45).».

- 11) Bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA», después del punto 52 (Decisión 2002/304/CE de la Comisión) del apartado 4.2 se añadirá el punto siguiente:

«53. **32002 D 0544**: Decisión 2002/544/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2002, por la que se reconoce el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en Bélgica de conformidad con la Directiva 64/432/CEE del Consejo (DO L 176 de 5.7.2002, p. 46).».

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 31/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adoptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/2002, de 6 de diciembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/225/CE de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de la Directiva 91/492/CEE del Consejo en lo que se refiere a los niveles máximos y los métodos de análisis de determinadas biotoxinas marinas en moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/226/CE de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por la que se establecen controles sanitarios especiales para la recolección y transformación de determinados moluscos bivalvos con un nivel de toxina amnésica de molusco (ASP) superior al límite establecido en la Directiva 91/492/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (4) La presente Decisión no será aplicable a Liechtenstein,

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 41 (Decisión 2001/182/CE de la Comisión) del punto 6.2 del Capítulo I del anexo I del Acuerdo, se añadirán los puntos siguientes:

- «42. **32002 D 0225:** Decisión 2002/225/CE de la Comisión de 15 de marzo de 2002 por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de la Directiva 91/492/CEE del Consejo en lo que se refiere a los niveles máximos y los métodos de análisis de determinadas biotoxinas marinas en moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos (DO L 75 de 16.3.2002, p. 62).

El presente acto también será aplicable a Islandia.

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.2003, p. 3.

⁽²⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 62.

⁽³⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 65.

43. **32002 D 0226:** Decisión 2002/226/CE de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por la que se establecen controles sanitarios especiales para la recolección y transformación de determinados moluscos bivalvos con un nivel de toxina amnésica de molusco (ASP) superior al límite establecido en la Directiva 91/492/CEE del Consejo (DO L 75 de 16.3.2002, p. 65).

El presente acto también será aplicable a Islandia.».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2002/225/CE y 2002/226/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el punto 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el Suplemento del EEE al mismo.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se indican requisitos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 32/2003****de 14 de marzo de 2003**

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y el protocolo nº 37 del Acuerdo EEE

EL COMITE MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 7/2003, de 31 de enero de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) El protocolo nº 37 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 140/2002, de 8 de noviembre de 2002 ⁽²⁾.
- (3) Se debe incorporar al Acuerdo la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽³⁾, modificada mediante el DO L 150 de 8.6.2002, p. 71.
- (4) Se debe incorporar al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1896/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, relativo a la primera fase del programa contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre biocidas ⁽⁴⁾.
- (5) Se debe incorporar al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1687/2002 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2002, por el que se establece un período adicional en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1896/2000 para la notificación de determinadas sustancias activas ya comercializadas para su uso en biocidas ⁽⁵⁾.
- (6) A efectos del presente Acuerdo, es preciso modificar la Directiva 98/8/CE y el Reglamento (CE) nº 1896/2000.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 12m [Reglamento (CE) nº 2592/2001 de la Comisión] del capítulo XV del anexo II del Acuerdo, se añadirán los puntos siguientes:

«12n. **398 L 0008:** Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1), modificada por el DO L 150 de 8.6.2002, p. 71.

⁽¹⁾ DO L 94 de 10.4.2003, p. 55.

⁽²⁾ DO L 19 de 23.1.2003, p. 5.

⁽³⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 228 de 8.9.2000, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 258 de 26.9.2002, p. 15.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las modificaciones siguientes:

- a) al final del artículo 11 se añadirá el párrafo siguiente:

“También se estudiará la inclusión de una sustancia activa en los anexos I, IA o IB, o las modificaciones posteriores de la misma, cuando un solicitante haya presentado el expediente necesario a la autoridad competente de uno de los Estados de la AELC y la autoridad competente del Estado que reciba la documentación haya enviado a la Comisión la evaluación necesaria.”;

- b) para los Estados de la AELC, el período transitorio al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 16 se extenderá hasta el 14 de mayo de 2010;

- c) al final del apartado 1 del artículo 28 se añadirá el párrafo siguiente:

“Los Estados de la AELC participarán plenamente en la labor del Comité permanente, pero no tendrán derecho de voto. El reglamento interno del Comité será modificado para hacer plenamente efectiva la participación de los Estados de la AELC.”.

- 12o. **32000 R 1896:** Reglamento (CE) n° 1896/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, relativo a la primera fase del programa contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre biocidas (DO L 228 de 8.9.2000, p. 6).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las modificaciones siguientes, además de las modificaciones de la Directiva 98/8/CE:

- a) los Estados de la AELC y sus industrias participarán en el programa de trabajo de 10 años de duración mencionado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 7, los Estados de la AELC podrán ser designados responsables de la revisión de las sustancias activas en el marco del presente programa;
- b) la Comisión tendrá en consideración la información sobre las sustancias activas ya comercializadas en los Estados de la AELC el 14 de mayo de 2000 remitida con arreglo al apartado 1 del artículo 3 antes de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto por la que se incluye el presente Reglamento en el Acuerdo;
- c) la Comisión tendrá en consideración las notificaciones sobre las sustancias activas ya comercializadas en los Estados de la AELC el 14 de mayo de 2000 remitidas con arreglo al apartado 1 del artículo 4 antes de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto por la que se incluye el presente Reglamento en el Acuerdo.

- 12p. **32002 R 1687:** Reglamento (CE) n° 1687/2002 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2002, por el que se establece un período adicional en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1896/2000 para la notificación de determinadas sustancias activas ya comercializadas para su uso en biocidas (DO L 258 de 26.9.2002, p. 15).».

Artículo 2

En el protocolo n° 37 del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«15. Comité permanente de biocidas (Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo)».

Artículo 3

Los textos de la Directiva 98/8/CE, corregida mediante el DO L 150 de 8.6.2002, p. 71, y de los Reglamentos (CE) n° 1896/2000 y 1687/2002 en lenguas islandesa y noruega, anejos las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 33/2003

de 14 de marzo de 2003

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 13/2003, de 31 de enero de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1360/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se adapta por séptima vez al progreso técnico el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 21 (Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) Se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 R 1360:** Reglamento (CE) nº 1360/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002 (DO L 207 de 5.8.2002, p. 1).».

- 2) Las adaptaciones a), b) y c) se sustituirán por las adaptaciones siguientes:

«a) en el punto 1 del artículo 2 se añadirá el guión siguiente a la lista:

“— Se añadirá el número “16” como distintivo de Noruega”;

- b) en el capítulo IV, al cuadro que figura en el punto 172 se añadirá lo siguiente:

IS	Ökumanskort	Eftirlitskort	Verkstæðiskort	Fyrirtækiskort
NO	sjåførkort	kontrollkort	verkstedkort verkstadkort	bedriftkort

⁽¹⁾ DO L 94 de 10.4.2003, p. 67.

⁽²⁾ DO L 207 de 5.8.2002, p. 1.

- c) en el capítulo IV, al final de la lista incluida en el punto 174 se añadirá el apartado siguiente:
- “las letras distintivas del Estado de la AELC que expide la tarjeta, impresas en negro y rodeadas por una elipse de ese color; las letras distintivas serán las siguientes:
- FL Liechtenstein
- IS Islandia
- N Noruega”».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1360/2002 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Article 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 34/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 13/2003, de 31 de enero de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/730/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «Mantenimiento» del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionado en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/731/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «Control y mando y señalización» del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionada en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/732/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «Infraestructura» del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionado en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/733/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «Energía» del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionado en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE ⁽⁵⁾.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/734/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «Explotación» del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionada en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 94 de 10.4.2003, p. 67.

⁽²⁾ DO L 245 de 12.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 245 de 12.9.2002, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 245 de 12.9.2002, p. 143.

⁽⁵⁾ DO L 245 de 12.9.2002, p. 280.

⁽⁶⁾ DO L 245 de 12.9.2002, p. 370.

- (7) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/735/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, sobre la especificación técnica de interoperabilidad (ETI) relativa al subsistema «Material Rodante» del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionado en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE ⁽⁷⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 37a (Directiva 96/48/CE) del anexo XIII del Acuerdo se añadirán los puntos siguientes:

- «37aa. **32002 D 0730:** Decisión 2002/730/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema “Mantenimiento” del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionado en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE (DO L 245 de 12.9.2002, p. 1).
- 37ab. **32002 D 0731:** Decisión 2002/731/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema “Control y mando y señalización” del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionada en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE (DO L 245 de 12.9.2002, p. 37).
- 37ac. **32002 D 0732:** Decisión 2002/732/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema “Infraestructura” del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionado en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE (DO L 245 de 12.9.2002, p. 143).
- 37ad. **32002 D 0733:** Decisión 2002/733/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema “Energía” del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionado en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE (DO L 245 de 12.9.2002, p. 280).
- 37ae. **32002 D 0734:** Decisión 2002/734/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema “Explotación” del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionada en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE (DO L 245 de 12.9.2002, p. 370).
- 37af. **32002 D 0735:** Decisión 2002/735/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, sobre la especificación técnica de interoperabilidad (ETI) relativa al subsistema “Material Rodante” del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad mencionado en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 96/48/CE (DO L 245 de 12.9.2002, p. 402).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2002/730/CE, 2002/731/CE, 2002/732/CE, 2002/733/CE, 2002/734/CE y 2002/735/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽⁷⁾ DO L 245 de 12.9.2002, p. 402.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Article 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 35/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 13/2003, de 31 de enero de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/844/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, que modifica la Directiva 2001/14/CE en lo que respecta a la fecha de cambio del horario de servicio de los transportes ferroviarios ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 41b (Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se añadirá lo siguiente:

«, modificada por:

- **32002 D 0844:** Decisión 2002/844/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2002 (DO L 289 de 26.10.2002, p. 30).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2002/844/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 94 de 10.4.2003, p. 67.

⁽²⁾ DO L 289 de 26.10.2002, p. 30.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 36/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 13/2003, de 31 de enero de 2003 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/35/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2002, que modifica la Directiva 97/70/CE del Consejo por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 56g (Directiva 97/70/CE del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 L 0035**: Directiva 2002/35/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2002 (DO L 112 de 27.4.2002, p. 21).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/35/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 94 de 10.4.2003, p. 67.

⁽²⁾ DO L 112 de 27.4.2002, p. 21.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 37/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el anexo XXII (Derecho de sociedades) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 93/2002, de 25 de junio de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 10a [Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo] del anexo XXII del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«10b. **32002 R 1606:** Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1606/2002 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 266 de 3.10.2002, p. 69.

⁽²⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Article 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 38/2003****de 14 de marzo de 2003****por la que se modifica el Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE sobre las normas de origen**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en lo sucesivo «Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 4 del Acuerdo, denominado en lo sucesivo «el Protocolo», ha sido modificado varias veces, por lo cual se considera necesaria una consolidación de las modificaciones aportadas al texto del mismo en aras de la claridad y de la seguridad jurídica de las normas de origen que se han de aplicar.
- (2) Las modificaciones técnicas de las normas relativas a las operaciones de transformación también deben tener en cuenta las modificaciones del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías («Sistema armonizado») que entran en vigor a partir del 1 de enero de 2002.
- (3) Algunos requisitos relacionados con las operaciones de transformación necesarias para que las materias no originarias obtengan el carácter de originarias se habrán de modificar con objeto de tener en cuenta la ausencia de producción de determinadas materias en las Partes contratantes, así como las condiciones específicas en las que algunos productos («circuitos integrados monolíticos») deben obtenerse, incluyendo operaciones limitadas de elaboración fuera de las Partes contratantes.
- (4) Son necesarias algunas modificaciones técnicas para corregir anomalías entre las diferentes versiones lingüísticas del texto.
- (5) En consecuencia, para permitir el correcto funcionamiento del Acuerdo y facilitar las tareas de los usuarios y de las administraciones aduaneras, conviene incorporar en el nuevo texto del Protocolo todas las disposiciones en cuestión.
- (6) Deben mantenerse, junto con el propio Protocolo, las Declaraciones conjuntas relativas al Principado de Andorra, la República de San Marino y la revisión de los cambios de las normas de origen con motivo de las modificaciones del Sistema armonizado.

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 4 del Acuerdo se sustituirá por el texto adjunto, junto con las pertinentes Declaraciones conjuntas.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2003, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Se aplicará a partir del 1 de julio del 2002.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2003.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO A LA DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 38/2003

«PROTOCOLO 4

RELATIVO A LAS NORMAS DE ORIGEN

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

- Artículo 2 Requisitos generales
- Artículo 3 Acumulación diagonal del origen
- Artículo 4 Productos enteramente obtenidos
- Artículo 5 Productos suficientemente transformados o elaborados
- Artículo 6 Operaciones de elaboración o transformación insuficientes
- Artículo 7 Unidad de calificación
- Artículo 8 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
- Artículo 9 Surtidos
- Artículo 10 Elementos neutros

TÍTULO III CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

- Artículo 11 Principio de territorialidad
- Artículo 12 Transporte directo
- Artículo 13 Exposiciones

TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN

- Artículo 14 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

TÍTULO V PRUEBA DE ORIGEN

- Artículo 15 Requisitos generales
- Artículo 16 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 17 Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 18 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 19 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
- Artículo 19bis Separación contable

Artículo 20	Condiciones para extender una declaración en factura
Artículo 21	Exportador autorizado
Artículo 22	Validez de la prueba de origen
Artículo 23	Presentación de la prueba de origen
Artículo 24	Importación fraccionada
Artículo 25	Exenciones de la prueba de origen
Artículo 26	Declaración del proveedor
Artículo 27	Documentos justificativos
Artículo 28	Conservación de la prueba de origen, de la declaración del proveedor y de los documentos justificativos
Artículo 29	Discordancias y errores de forma
Artículo 30	Importes expresados en euros

TÍTULO VI DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31	Asistencia mutua
Artículo 32	Verificación de las pruebas de origen
Artículo 33	Verificación de la declaración del proveedor
Artículo 34	Resolución de controversias
Artículo 35	Sanciones
Artículo 36	Zonas francas

TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

Artículo 37	Aplicación del Protocolo
Artículo 38	Condiciones especiales

LISTA DE ANEXOS

Anexo I:	Notas introductorias a la lista que figura en anexo II
Anexo II:	Lista de elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo en las materias no originarias para que el producto fabricado pueda adquirir el carácter de originario
Anexo III:	Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y de solicitud de un certificado de circulación EUR.1
Anexo IV:	Modelo de declaración en factura
Anexo V:	Modelo de declaración del proveedor
Anexo VI:	Modelo de declaración del proveedor a largo plazo
Anexo VII:	Lista de productos originarios de Turquía para los que no es de aplicación el artículo 3, enumerados según el orden de los capítulos y partidas del Sistema armonizado.

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa a la aceptación de la prueba de origen en el marco de los acuerdos contemplados en el artículo 3 del Protocolo 4 relativo a los productos originarios de la Comunidad, Islandia y Noruega.

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra.

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino.

Declaración conjunta relativa a la revisión de los cambios de las normas de origen como resultado de las modificaciones del Sistema armonizado.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) “fabricación”: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) “materia”: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) “producto”: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) “mercancías”: tanto las materias como los productos;
- e) “valor en aduana”: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio, (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) “precio franco fábrica”: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante del EEE en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) “valor de las materias”: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el EEE;
- h) “valor de las materias originarias”: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) “valor añadido”: el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas que sean originarias de los otros países mencionados en el artículo 3 ó, si el valor en aduana no es conocido o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias en el EEE;
- j) “capítulos y partidas”: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo “el Sistema armonizado” o “SA”;
- k) “clasificado”: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) “envío”: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) “territorios”: incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

Artículo 2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios del EEE:
 - a) los productos enteramente obtenidos en el EEE, en el sentido del artículo 4;

- b) los productos obtenidos en el EEE que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en el mismo, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el EEE con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.

Los territorios de las Partes contratantes a los que se refiere el Acuerdo se considerarán, a efectos del a aplicación del mismo, un territorio único.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el territorio del Principado de Liechtenstein quedará excluido del EEE hasta el 1 de enero de 2005 a efectos de la determinación del origen de los productos a la que se refieren los cuadros I y II del Protocolo 3 y los productos se considerarán originarios del EEE únicamente si han sido enteramente obtenidos o si han sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en los territorios de las otras Partes contratantes.

Artículo 3

Acumulación diagonal de origen

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los productos podrán ser considerados originarios del EEE si fueron obtenidos en él empleando materias originarias de Bulgaria, Suiza (incluido Liechtenstein) ⁽¹⁾, la República Checa, Estonia, Hungría, Islandia, Lituania, Letonia, Noruega, Polonia, Rumania, Eslovenia, la República Eslovaca, Turquía ⁽²⁾ o la Comunidad, de conformidad con el protocolo relativo a las reglas de origen anexo a los acuerdos entre las Partes contratantes y cada uno de estos países, con la condición de que hayan sido objeto de operaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 6. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en el EEE no vayan más allá de las citadas en el artículo 6, el producto obtenido se considerará originario del EEE únicamente cuando el valor añadido en ese territorio supere el valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países a que se hace referencia en el apartado 1. Si no fuera éste el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en el EEE.

3. Los productos originarios de uno de los países citados en el apartado 1 que no sean objeto de elaboración o transformación en el EEE conservarán su origen cuando sean exportados a uno de esos países.

4. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo.

Las Partes contratantes se facilitarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, los detalles de los acuerdos, y sus correspondientes normas de origen, que hayan celebrado con los demás países citados en el apartado 1. La Comisión Europea publicará en la Serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha en que los países citados en el apartado 1 que hayan cumplido las condiciones necesarias podrán aplicar la acumulación prevista en el presente artículo.

Artículo 4

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán “enteramente obtenidos” en el EEE:
- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los productos vegetales recolectados en el EEE;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en el EEE;

⁽¹⁾ El Principado de Liechtenstein tiene una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

⁽²⁾ La acumulación prevista en el presente artículo no se aplicará a los materiales originarios de Turquía que figuran en la lista del anexo VII.

- d) los productos procedentes de animales vivos criados en el EEE;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en el EEE;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de las Partes contratantes por los buques de éstas;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en el EEE, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en el EEE;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derecho exclusivo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en el EEE a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones “sus buques” y “sus buques factoría” empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la CE o en un Estado de la AELC;
- b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la CE o de un Estado de la AELC;
- c) que pertenezcan al menos en su 50 % a nacionales de los Estados miembros de la CE o de un Estado de la AELC o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de los Estados de la AELC, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en su mitad;
- d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Estados miembros de la CE o de Estados de la AELC;
- e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Estados de la AELC.

Artículo 5

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario por reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema armonizado.

3. Los apartados 1 y 2 serán de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

*Artículo 6***Operaciones de elaboración o transformación insuficientes**

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza y la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado y la rectificación y corte sencillos;
- j) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a n);
- p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en el EEE sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

*Artículo 7***Unidad de calificación**

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del Sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del Sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 9

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del Sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los elementos siguientes que hubieran podido haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 11

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el EEE, a reserva de lo dispuesto en el artículo 3 y en el apartado 3 del presente artículo.
2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas del EEE a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 3, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas;
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o mientras eran exportadas.

3. La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II, no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera del EEE sobre materias exportadas del EEE y posteriormente reimportadas, con la condición de que:

- a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en el EEE, o antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones insuficientes contempladas en el artículo 6;
- b) pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras:
 - i) que las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas,
 - ii) que el valor añadido total adquirido fuera del EEE de conformidad con el presente artículo no supera el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera del EEE. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplica una norma que establece el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias incorporadas en el EEE y el valor añadido total adquirido fuera del EEE de conformidad con el presente artículo no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por “valor añadido total” el conjunto de los costes acumulados fuera del EEE, incluido el valor de las materias incorporadas en ese territorio.

6. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II y que no pueda considerarse que hayan sufrido una fabricación o elaboración suficientes salvo en aplicación de la tolerancia general del apartado 2 del artículo 5.

7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema armonizado.

8. Con arreglo al presente artículo, las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera del EEE deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

Artículo 12

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente en el interior del EEE o a través de los territorios de los países a los que se hace referencia en el artículo 3. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del EEE.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,

- ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados,
- iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en el artículo 3 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en el EEE se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes contratantes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en otra Parte contratante;
 - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
 - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que los productos han sido expuestos.
3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 14

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios del EEE o de uno de los países citados en el artículo 3, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en ninguna de las Partes contratantes del reintegro ni de la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en cualquiera de las Partes contratantes a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, lo dispuesto en esos apartados no será obstáculo para la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15

Requisitos generales

1. Los productos originarios podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en una de las Partes contratantes, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, de una declaración, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada "la declaración en factura"). El texto de la declaración figura en el anexo IV.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido del presente Protocolo podrán acogerse al Acuerdo en los casos especificados en el artículo 25, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

Artículo 16

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos respectivos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto, sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o por un Estado de la AELC cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios del EEE o de uno de los países a los que se hace referencia en el artículo 3 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria. También garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 17

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 16, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

ES	“EXPEDIDO A POSTERIORI”
DA	“UDSTEDT EFTERFØLGENDE”
DE	“NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT”
EL	“ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ”
EN	“ISSUED RETROSPECTIVELY”
FR	“DÉLIVRÉ A POSTERIORI”
IT	“RILASCIATO A POSTERIORI”
NL	“AFGEGEVEN A POSTERIORI”
PT	“EMITIDO A POSTERIORI”
FI	“ANNETTU JÄLKIKÄTEEN”
SV	“UTFÄRDAT I EFTERHAND”
IS	“ÚTGEFID EFTIR Æ”
NO	“UTSTEDT SENERE”.

5. La mención a la que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla “Observaciones” del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 18

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

ES	“DUPLICADO”
DA	“DUPLIKAT”
DE	“DUPLIKAT”
EL	“ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ”
EN	“DUPLICATE”
FR	“DUPLICATA”
IT	“DUPLICATO”
NL	“DUPLICAAT”
PT	“SEGUNDA VIA”
FI	“KAKSOISKAPPALE”
SV	“DUPLIKAT”
IS	“EFTIRRIT”
NO	“DUPLIKAT”.

3. La indicación a la que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla “Observaciones” del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 19

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en un estado AELC, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto del EEE. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 19bis

Separación contable

1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias originarias y no originarias que sean idénticas e intercambiables dé lugar a costes considerables o dificultades materiales, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar la utilización del método denominado “separación contable” para la gestión de tales existencias.

2. Este método debe poder garantizar que, para un período de referencia específico, el número de productos obtenidos que podrían considerarse “originarios” será el mismo que el que se hubiera obtenido si hubiera habido separación física de las existencias.

3. Las autoridades aduaneras podrán conceder tal autorización, en las condiciones que consideren apropiadas.

4. Este método se registrará y se aplicará sobre la base de los principios contables generales aplicables en el país en el que se fabricó el producto.

5. El beneficiario de este método podrá expedir o solicitar pruebas de origen, según los casos, para la cantidad de productos que puedan considerarse originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

6. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla en todo momento siempre que el beneficiario la utilice de cualquier manera incorrecta o no cumpla alguna de las otras condiciones establecidas en este Protocolo.

Artículo 20

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 15:
 - a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 21;
 - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 euros (EUR).
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios del EEE o de uno de los países contemplados en el artículo 3 y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que el cumplimiento de las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.
4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de dicho anexo y de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 21, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.
6. El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento de la exportación de los productos a los que se refiere dicha declaración, o con posterioridad, siempre que la presente en el Estado de importación dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos en cuestión.

Artículo 21

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo "exportador autorizado", que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, haya dejado de cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 22

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse dentro de ese plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 23

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 24

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2a) del Sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas n^{os} 7308 y 9406 del Sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 25

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel aneja a este documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños o a 1 200 EUR, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

*Artículo 26***Declaración del proveedor**

1. Cuando en una de las Partes contratantes se haya expedido un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o se haya extendido una declaración en factura para productos originarios en cuya fabricación se hayan utilizado mercancías procedentes de otras Partes contratantes sometidas a una elaboración o transformación en elEEE sin haber obtenido el carácter originario preferencial, se tendrán en cuenta las declaraciones de los proveedores relativas a estas mercancías de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
2. La declaración del proveedor contemplada en el apartado 1 servirá de prueba de la elaboración o transformación sufrida en elEEE por las mercancías de que se trate, a efectos de determinar si los productos en cuya fabricación se utilizan estas mercancías se pueden considerar productos originarios delEEE y responden a los demás criterios del presente Protocolo.
3. Salvo en los casos previstos en el apartado 4, el proveedor extenderá una declaración separada para cada envío de mercancías en la forma prescrita en el anexo V, en una hoja aneja a la factura, a la orden de entrega o a cualquier otro documento comercial que designe las mercancías de que se trate de forma lo suficientemente detallada para que se puedan identificar.
4. Cuando un proveedor envíe regularmente a un cliente determinado mercancías cuya elaboración o transformación en elEEE se supone que va a ser constante durante un período largo, se le autorizará a extender una sola declaración, en lo sucesivo denominada “declaración del proveedor a largo plazo”, que incluya los envíos posteriores de estas mercancías.

Normalmente una declaración del proveedor a largo plazo podrá tener una validez de hasta un año a contar de la fecha en que se extendió. Las autoridades aduaneras del país en el que se expida la declaración fijarán las condiciones en las que se podrán autorizar períodos más largos.

La declaración a largo plazo la extenderá el proveedor en la forma prescrita en el anexo VI y designará las mercancías de que se trate de forma suficientemente detallada para que se puedan identificar. Se remitirá al cliente antes del primer envío de mercancías amparadas por la declaración o en el momento del primer envío.

El proveedor informará inmediatamente a su cliente cuando la declaración a largo plazo ya no sea aplicable a las mercancías suministradas.

5. La declaración del proveedor contemplada en los apartados 3 y 4 estará escrita a máquina o impresa en una de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la legislación interna del país en que se haya extendido, y llevará la firma manuscrita original del proveedor. La declaración podrá ser manuscrita; en este caso deberá escribirse con tinta y en mayúsculas.
6. El proveedor que extienda una declaración deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país en el que se haya extendido la declaración, todos los documentos apropiados que demuestren que la información recogida en la declaración es correcta.

*Artículo 27***Documentos justificativos**

Los documentos a los que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 16, en el apartado 3 del artículo 20 y en el apartado 6 del artículo 26, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios delEEE y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo y que la información recogida en la declaración del proveedor es correcta, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Parte contratante donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en elEEE, extendidos o expedidos en la Parte contratante donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;

- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en otra de las Partes contratantes de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los países citados en el artículo 3, de conformidad con normas de origen idénticas a las contenidas en el presente Protocolo;
- e) declaraciones del proveedor que prueben la elaboración o transformación sufrida en el EEE por las materias utilizadas, extendidas en otras Partes contratantes de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo;
- f) pruebas apropiadas relativas a la elaboración o transformación efectuada fuera del EEE en aplicación del artículo 11, que demuestren que se han cumplido las condiciones previstas por dicho artículo.

Artículo 28

Conservación de la prueba de origen, de la declaración del proveedor y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 16.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la misma, así como los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 20.
3. El proveedor que extienda una declaración conservará durante tres años como mínimo las copias de la misma y de las facturas, órdenes de entrega o de cualquier otro documento comercial al que se haya adjuntado la declaración, así como todos los documentos contemplados en el apartado 6 del artículo 26.

El proveedor que extienda una declaración a largo plazo conservará durante tres años como mínimo las copias de la declaración y de las facturas, órdenes de entrega u otros documentos comerciales en relación con las mercancías cubiertas por la declaración y enviados al cliente correspondiente, así como todos los documentos contemplados en el apartado 6 del artículo 26. Este plazo empezará a contarse a partir de la fecha de expiración de la validez de la declaración a largo plazo.

4. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el apartado 2 del artículo 16.
5. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que se le hayan presentado.

Artículo 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este último documento corresponde a los productos presentados.
2. Los errores en una prueba de origen que evidentemente afecten sólo a la forma, como las erratas de mecanografía, no deberán ser causa suficiente para que el documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

Artículo 30

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 20 y del apartado 3 del artículo 25 en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los países que se indican en el artículo 3 equivalentes a los importes expresados en euros se fijarán anualmente por cada uno de los países en cuestión.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 20 o del apartado 3 del artículo 25 por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará a todos los países afectados los importes pertinentes.

4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de 5 %. Las autoridades aduaneras podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros siempre que, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de este importe dé lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité Mixto del EEE a petición de las partes contratantes. En el desarrollo de esa revisión, el Comité Mixto del EEE considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites afectados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de las Partes contratantes se intercambiarán, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1, las declaraciones en factura o la declaración del proveedor y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 32

Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos e información obtenidos que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de comprobación.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Los resultados de la verificación se comunicarán a la mayor brevedad a las autoridades aduaneras que la solicitaron. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios del EEE o de uno de los países citados en el artículo 3 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 33

Verificación de la declaración del proveedor

1. La comprobación *a posteriori* de las declaraciones del proveedor o de las declaraciones del proveedor a largo plazo se podrá efectuar cuando las autoridades aduaneras del país donde se hayan utilizado estas declaraciones para expedir un certificado EUR.1 o extender una declaración en factura tengan dudas fundadas respecto de la autenticidad del documento o respecto de la exactitud de la información recogida en el mismo.

2. A efectos de aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras del país mencionado remitirán la declaración del proveedor y las facturas, órdenes de entrega u otros documentos comerciales relativos a las mercancías cubiertas por esta declaración a las autoridades aduaneras del país en el que se haya extendido la declaración, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican la investigación.

Para fundamentar su solicitud de control *a posteriori*, las autoridades aduaneras adjuntarán todos los documentos e información obtenidos que sugieran que la información recogida en la declaración del proveedor no es exacta.

3. La verificación será efectuada por las autoridades aduaneras del país donde se haya extendido la declaración del proveedor. A tal efecto, dichas autoridades están autorizadas a exigir cualquier prueba y a inspeccionar las cuentas del proveedor o efectuar cualquier control que estimen adecuado.

4. Los resultados de la verificación se comunicarán a la mayor brevedad a las autoridades aduaneras que la solicitaron. Estos resultados deberán señalar claramente si la información recogida en la declaración del proveedor es exacta y permitir que dichas autoridades determinen si la declaración del proveedor puede tenerse en cuenta, y en qué medida, para expedir un certificado EUR.1 o para extender una declaración en factura.

Artículo 34

Resolución de controversias

1. En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación de los artículos 32 y 33 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que solicitan una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, deberán remitirse al Comité Mixto del EEE.

2. En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

Artículo 35

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

*Artículo 36***Zonas francas**

1. Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios del EEE e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado de circulación EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA*Artículo 37***Aplicación del Protocolo**

1. El término “EEE” utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término “productos originarios del EEE” no incluye a los productos originarios de Ceuta y Melilla.
2. A efectos de la aplicación del Protocolo 49 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 38.

*Artículo 38***Condiciones especiales**

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, se considerarán:
 1. Productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5, o
 - ii) estos productos sean originarios del EEE, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.
 2. Productos originarios del EEE:
 - a) los productos enteramente obtenidos en el EEE;
 - b) los productos obtenidos en el EEE en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5, o
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o del EEE, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6.

2. Ceuta y Melilla se considerarán territorio único.
 3. El exportador o su representante autorizado consignarán “EEE” y “Ceuta y Melilla” en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.
 4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.
-

*Anexo I***Notas introductorias a la lista del anexo II****Nota 1:**

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 5 del Protocolo.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este Sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las dos primeras columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica del mismo país o de otro país del EEE.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en el EEE a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica del mismo país o de otro país del EEE. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse “materias de cualquier partida”, podrán utilizarse materias de cualquier partida(s) (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión “Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida (...)” ó “Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la misma partida que el producto” significa que pueden utilizarse las materias clasificadas en cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma designación que el producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a las materias textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término “fibras naturales” se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término “fibras naturales” incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos “pulpa textil”, “materias químicas” y “materias destinadas a la fabricación de papel” se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

- 4.4. El término “fibras sintéticas o artificiales discontinuas” utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

No t a 5 :

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno),
- fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo),
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,

- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen "una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica", dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.

- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

- 7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

- l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;
 - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
 - p) en relación con los productos en bruto (distintos de la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito, la cera de turba, la parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso) de la partida ex 2712 únicamente, el desaceitado por cristalización fraccionada.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación de agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
-

Anexo II

Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Es por lo tanto necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados, o con frutas o cacao	Fabricación en la cual: – todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, – todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser enteramente obtenidos, – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas de cerdo o de jabalí, preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la cual: – todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías	Fabricación en la cual: – todos los frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos, – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo, a excepción de:	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas, desvainadas, de la partida 0713	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708	
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, modificados – Los demás	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
1501	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 o 1503): – Grasas de huesos y grasas de desperdicios – Las demás	 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503): – Grasas de huesos y grasas de desperdicios – Las demás	 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1504	Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: – Fracciones sólidas – Las demás	 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1504 Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda o suintina) de la partida 1505	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: – Fracciones sólidas – Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1506 Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones: – Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana – Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba – Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de las demás materias de las partidas 1507 a 1515 Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la cual: – todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, – todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)	Fabricación en la cual: – todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, – todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación: – a partir de animales del capítulo 1, y/o – en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
	– Maltosa o fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1702	
	– Otros azúcares, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser ya originarias	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte;		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
1902	– Extracto de malta	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10	
	– Los demás	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis, canelones; cuscús, incluso preparado		
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos de 20 % o menos en peso	Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos	
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la cual: – todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, – todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otros granos trabajados (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 1806, – en la cual todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y el maíz <i>Zea indurata</i> y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, – en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las hortalizas o frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas (papas) en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
2006	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual el valor de todos los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto	
	– Mantequilla de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
	– Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin adición de azúcar, congelados	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas, incluido el mosto de uva, o hortalizas, incluso silvestres, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en el cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: – Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos – Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto, – en la cual todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) utilizados deben ser ya originarios	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 2207 o 2208, y – en la cual toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la cual, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas		
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual: – todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, – todas las materias de capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materias bituminosas	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desperdicios de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽³⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽⁴⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽⁵⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽⁶⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>)	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽⁷⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	“Mischmetall”	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽⁸⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (excepto azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽⁹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados – Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides igual o superior al 50 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:		
	– Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás:		
	--- Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	--- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	--- Componentes de la sangre (excepto los antisueros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
3003 y 3004	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006):		
	- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
	- Los demás	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3006	Desperdicios farmacéuticos contemplados en la nota 4 k) de este capítulo	El origen de los productos en su clasificación original debe ser mantenido	
ex capítulo 31	Abonos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de: – Nitrato de sodio – Cianamida cálcica – Sulfato de potasio – Sulfato de magnesio y de potasio	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ⁽¹⁰⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, pueden utilizarse las materias de la partida 3205 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los “concretos” o “absolutos”; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflozado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las materias recogidas en otro “grupo” ⁽¹¹⁾ de la presente partida. No obstante, pueden utilizarse las materias del mismo grupo que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso inferior al 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
	– A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de: – aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516, – ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y – materias de la partida 3404 No obstante, pueden utilizarse dichas materias siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o de demás almidones o féculas modificados:		
	– Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3505	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 1108	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores		
	– Películas en color para aparatos fotográficos con revelado instantáneo, en cargadores	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor máximo no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	– Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito, y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	Tall oil refinado	Refinado de tall oil en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirrodentes, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales		
	– Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3811 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido de dichos aceites inferior al 70 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 ó 3006; material de referencia certificado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales – Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado – Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3823	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte: – Los siguientes productos de esta partida: – Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales – Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres – Sorbitol (excepto el de la partida 2905) – Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales – Intercambiadores de iones – Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos – Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases – Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla – Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles en agua y ésteres – Aceites de Fusel y aceite de Dippel – Mezclas de sales con diferentes aniones – Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos – Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, cuyas normas se indican más adelante:		
	– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹³⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁴⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁵⁾	
	– Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Semimanufacturas y manufacturas de plástico, excepto las pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:		
	– Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás:		
	– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁶⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 3916 y ex 3917	-- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁷⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	– Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3921	– Hoja de celulosa regenerada, de poliamidas o de polietileno	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	Tiras de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽¹⁸⁾	
3922 a 3926	Manufacturas de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho:		
	– Neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho	Recauchutado de neumáticos y bandajes (macizos o huecos) usados	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4011 y 4012	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4102	Pieles en bruto de ovino, depilados	Deslanado de pieles de ovino	
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y cueros y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
4107, 4112 y 4113	Cueros y pieles preparados después del curtido o después del secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, y cueros y pieles preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4104 a 4113	
ex 4114	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 o 4113, siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 42	Manufacturas de cuero: artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: – Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas – Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada, sin ensamblar Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Unión longitudinal, cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos:		
	– Madera lijada o unida por los extremos	Lijado o unión por los extremos	
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	– Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras	
	– Listones y molduras	Transformación en forma de listones o molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto a partir de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónica), papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) completos y planchas <i>offset</i> , de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 4820	Papel de escribir en "blocks"	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4909 y 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:		
	– Los calendarios compuestos, tales como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4909 y 4911	
ex capítulo 50	Seda, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ⁽¹⁹⁾ : – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda: – Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho – Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽²⁰⁾ Fabricación a partir de ⁽²¹⁾ : – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, – papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de ⁽²²⁾ : – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, – materias que sirvan para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin – Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁽²³⁾	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
	– Los demás	Fabricación a partir de ⁽²⁴⁾: – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, – papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 52	Algodón, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de ⁽²⁵⁾: – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, – materias que sirvan para la fabricación del papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:		
	– Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁽²⁶⁾	
	– Los demás	Fabricación a partir de ⁽²⁷⁾: – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles,	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
		– papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
5306 a 5308	Hilados de demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ⁽²⁸⁾: – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, – materias que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: – Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho – Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽²⁹⁾ Fabricación a partir de ⁽³⁰⁾: – hilados de coco, – hilados de yute, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, – papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ⁽³¹⁾ : – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, – materias que sirvan para la fabricación del papel	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: – Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho – Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽³²⁾ Fabricación a partir de ⁽³³⁾ : – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, – papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	Fabricación a partir de ⁽³⁴⁾ : – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, – materias que sirvan para la fabricación del papel	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas: – Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho – Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽³⁵⁾ Fabricación a partir de ⁽³⁶⁾: – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, – papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, a excepción de:	Fabricación a partir de ⁽³⁷⁾: – hilados de coco, – fibras naturales, – materias químicas o pastas textiles, – materias que sirvan para la fabricación del papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: – Fieltros punzonados	Fabricación a partir de ⁽³⁸⁾: – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles No obstante, pueden utilizarse: – el filamento de polipropileno de la partida 5402, – las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o – las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
5604	– Los demás Hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles; hilados de materias textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	Fabricación a partir de ⁽³⁹⁾: – fibras naturales, – fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o – materias químicas o pastas textiles	
	– Hilos y cuerdas de caucho, revestidas de materias textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles	
	– Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁴⁰⁾: – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias que sirvan para la fabricación del papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	Fabricación a partir de ⁽⁴¹⁾: – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, – materias que sirvan para la fabricación del papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados “de cadeneta”	Fabricación a partir de ⁽⁴²⁾: – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, – materias que sirvan para la fabricación del papel	
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil: – De fieltros punzonados	Fabricación a partir de ⁽⁴³⁾: – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles No obstante, pueden utilizarse: – el filamento de polipropileno de la partida 5402,	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
	– De otro fieltro – Los demás	– las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o – las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte Fabricación a partir de ⁽⁴⁴⁾: – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de ⁽⁴⁵⁾: – hilados de coco o de yute, – hilados de filamentos sintéticos o artificiales, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, a excepción de: – Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho – Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽⁴⁶⁾ Fabricación a partir de ⁽⁴⁷⁾: – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón, viscosa: – Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles – Las demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽⁴⁸⁾	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes: – Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con caucho, plástico u otras materias	Fabricación a partir de hilados	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
5906	– Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁴⁹⁾: – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):		
	– Telas de punto	Fabricación a partir de ⁽⁵⁰⁾: – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles	
5907	– Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados	
5908	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
5909 a 5911	– Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
	Artículos textiles para usos industriales:		
	– Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	
	– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911	Fabricados a partir de ⁽⁵¹⁾: – hilados de coco, – las materias siguientes: – hilados de politetrafluoroetileno ⁽⁵²⁾, – hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, – hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, – monofilamentos de politetrafluoroetileno ⁽⁵³⁾, – hilados de fibras textiles sintéticas de poli(p-fenilenoteraftalamida), – hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos ⁽⁵⁴⁾, – monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido tereftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o – materias químicas o pastas textiles	
	– Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁵⁵⁾: – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o – materias químicas o pastas textiles	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽⁵⁶⁾ : – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles	
capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto: – Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas – Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁷⁾ ⁽⁵⁸⁾ Fabricación a partir de ⁽⁵⁹⁾ : – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles	
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto, a excepción de:	Fabricación a partir de hilados ⁽⁶⁰⁾ ⁽⁶¹⁾	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Fabricación a partir de hilados ⁽⁶²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁶³⁾	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delegada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽⁶⁴⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁶⁵⁾	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: – Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁶⁶⁾ ⁽⁶⁷⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁶⁸⁾	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
6217	– Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁶⁹⁾ ⁽⁷⁰⁾ o Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor máximo de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir (excepto las de la partida 6212)		
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽⁷¹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁷²⁾	
	– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽⁷³⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁷⁴⁾	
	– Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽⁷⁵⁾	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:		
	– De fieltro, de telas sin tejer	Fabricación a partir de ⁽⁷⁶⁾ : – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
	– Los demás:		
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁷⁷⁾ ⁽⁷⁸⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁷⁹⁾ ⁽⁸⁰⁾	
6305	Sacos (bolsos) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽⁸¹⁾ : – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:		
	– Sin tejer	Fabricación a partir de ⁽⁸²⁾ ⁽⁸³⁾ : – fibras naturales, – materias químicas o pastas textiles	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁸⁴⁾ ⁽⁸⁵⁾	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada artículo en el juego debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽⁸⁶⁾	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽⁸⁷⁾	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores según las normas de SEMII ⁽⁸⁸⁾	Fabricación a partir de placas no recubiertas (sustratos) de la partida 7006	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor máximo no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: – mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas, o – lana de vidrio	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales o cultivadas) clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	– En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	– Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
7207	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles, de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles, de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Productos intermedios, productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor máximo no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: – Cobre refinado – Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio distintas de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materias similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio), – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
capítulo 77	Reservado para una eventual utilización futura en el sistema armonizado		
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto: – Plomo refinado – Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y deschos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
capítulo 81	Los demás metales comunes; <i>cermets</i> ; manufacturas de estas materias – Los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de los demás metales comunes – Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta [por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar], incluidas las hileras de extrudir metales, así como los útiles de perforación o sondeo	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar (excepto los artículos de la partida 8208)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas para carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicura, incluidas las limas de uñas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios, y cerraduras automáticas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto ⁽⁸⁹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 8403 y 8404.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas volumétricas rotativas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel, papel y cartón	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas de comprobar o contar productos fabricados (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), incluso las angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas: – Rodillos apisonadores – Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: – Máquinas de coser que hagan sólo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o 17 kg con motor – Las demás	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, – los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deben ser originarios Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus partes y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos para oficina (por ejemplo: máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas o empaquetaduras de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audio-frecuencia; equipos eléctricos para ampli-ficación del sonido	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no ori-ginarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no ori-ginarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositi-vo para reproducción de sonido incor-porado	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no ori-ginarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos para la grabación o reproduc-ción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no ori-ginarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar (excepto los productos del capítulo 37)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos (excepto los productos del capítulo 37):		
	– Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto,	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
		– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		
	– Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a aparatos de grabación o de reproducción videofónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas: – Circuitos integrados monolíticos	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto o La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor gracias a la introducción selectiva de un dopante adecuado), estén o no ensamblados y/o probados en un país distinto de los contemplados en el artículo 3	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito o demás carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal comun, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos con motor auxiliar, incluso con sidecar; sidecares: – Con motor de émbolo alternativo de cilindrada: — inferior o igual a 50 cm ³ — superior a 50 cm ³ – Los demás	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas sin rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso las de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares y prismáticos, catalejos, telescopios y sus armazones	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto,	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
		– en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	
9011	Microscopios ópticos, incluidos para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto de las brújulas); telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos para dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	– Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 9018	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
	– Los demás	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos para mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos para sicotecnia; aparatos para ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos para terapia respiratoria	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antiguas, (excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles)	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, incluso registrados o combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor) (excepto los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, de líquido o de electricidad, incluidos los de calibración: – Partes y accesorios – Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros), velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación y control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>cha-blons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería “en blanco” (<i>ébauches</i>)	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 9114 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 y 9102 y sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
9113	Pulseras para reloj y sus partes: – De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapados de metales preciosos – Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama, y artículos similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: – su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, – todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9506	Palos de golf (<i>clubs</i>) y partes de palos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla “trabajada” de la misma partida que el producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas	Cada artículo en el juego debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
1	2	3	4
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse plumas o puntas para plumas de la misma partida que el producto	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otra forma para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9613	Encendedores con encendido piezo-eléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 9613 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

(1) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(2) Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

(3) Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

(4) Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

(5) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(6) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(7) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(8) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(9) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(10) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(11) Se entiende por "grupo" la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos "punto y coma".

(12) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(13) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

(14) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

(15) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

(16) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

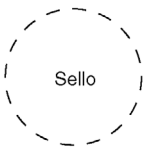
(17) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

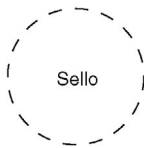
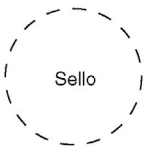
- [illegible]

*Anexo III***Certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1****Instrucciones para su impresión**

1. El folio del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. el papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR. 1 Nº A 000 000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	7. Observaciones
8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme. Documento de exportación ⁽²⁾ Modelo nº del Aduana : País o territorio de expedición En, a (firma)	 Sello	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a (firma)	

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado. En, a  Sello (firma)	El control efectuado ha demostrado que este certificado ^(*) ☐ Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) En, a  Sello (firma) (*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

(¹) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso.

(²) Rellénese únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.

Notas

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR. 1 Nº A 000 000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (indíquense el país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)		10. Facturas (mención facultativa)

⁽¹⁾ Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ⁽¹⁾:

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(firma)

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

*Anexo IV***Declaración en factura**

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n.º ...⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, [toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾], erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer [Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾] der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ...⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Version griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document [customs authorization No ...⁽¹⁾] declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n.º ...⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is [douanevergunning nr. ...⁽¹⁾], verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn⁽²⁾.

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä [tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾] ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohdeltuun oikeutettuja ... alkuperäituotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument [tullmyndighetens tillstånd nr. ... ⁽¹⁾] försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

Version islandesa

Útflýtyjandi framleiðsluvara sem skjal þetta tekur til [leyfi tollfirvalda nr ... ⁽¹⁾], lýsir því yfir að vörurnar séu, ef annars er ekki greinilega getið, af ... fríðindauppruna ⁽²⁾.

Version noruega

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument [tollmyndighetenes autorisasjonsnr ... ⁽¹⁾] erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har ... preferanseopprinnelse ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Lugar y fecha)

..... ⁽⁴⁾

(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

⁽³⁾ Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁴⁾ En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

Anexo V

DECLARACIÓN DE PROVEEDOR

La declaración en factura de proveedor, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página, sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

DECLARACIÓN DE PROVEEDOR

para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en el EEE sin haber obtenido el carácter de origen preferencial

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el documento anexo, declara:

1. Que las siguientes materias no originarias del EEE se han utilizado en el EEE para fabricar estos productos:

Descripción de los productos suministrados ⁽¹⁾	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida del Sistema armonizado para las materias utilizadas ⁽²⁾	Valor de las materias no originarias utilizadas ⁽²⁾ ⁽³⁾
.....			
.....			
.....			
		Valor total	
.....			
.....			
.....			
		Valor total	

2. Todas las restantes materias utilizadas en el EEE para fabricar estos productos son originarias del EEE.

3. Los siguientes productos han sido elaborados o procesados fuera del EEE con arreglo al artículo 11 del Protocolo 4 del Acuerdo y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de los productos suministrados ⁽¹⁾	Total del valor añadido adquirido fuera del EEE ⁽⁴⁾
---	--

.....	
.....	
.....	

(Lugar y fecha)

(Dirección y firma del proveedor.
Además deberá indicarse de forma legible
el nombre de la persona que firma la declaración)

- (¹) Cuando la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial al que se anexe la declaración, se refiera a distintos tipos de productos, o a productos que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos claramente.
Por ejemplo:
El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 85.01 que se utilizarán para la fabricación de máquinas de lavar ropa de la partida 84.50. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizados para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función de los tipos de motores eléctricos que utiliza.
- (²) Los datos que se piden en estas columnas sólo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.
Por ejemplo:
La norma para las prendas de vestir ex Capítulo 62 dice que pueden utilizarse fibras no originarias. Si un fabricante francés de estas prendas utiliza tejidos importados de Suiza que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el proveedor suizo describa en su declaración el material no originario utilizado como fibra, sin que sea necesario indicar la partida del Sistema armonizado y el valor de la fibra.
Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 72.17 del Sistema armonizado que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna «barras de hierro». En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.
- (³) «Valor de las materias» significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio verificable pagado por las materias en el EEE.
El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.
- (⁴) «Valor total añadido» significará todos los costes acumulados en el exterior del EEE, incluyendo el valor de todas las materias añadidas allí.
El importe exacto del valor añadido total adquirido fuera del EEE deberá expresarse por unidad de producto especificado en la primera columna.
-

Anexo VI

DECLARACIÓN DE PROVEEDOR A LARGO PLAZO

La declaración de proveedor a largo plazo, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

DECLARACIÓN DE PROVEEDOR A LARGO PLAZO

para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en el EEE sin haber obtenido el carácter de origen preferencial

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el presente documento que se entregan de forma periódica a: (1)

Declara que:

1. Las siguientes materias no originarias del EEE se han utilizado en el EEE para fabricar estos productos:

Descripción de los productos suministrados (2)	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida del Sistema armonizado para las materias utilizadas (3)	Valor de las materias no originarias utilizadas (3) (4)
.....			
.....			
.....			
		Valor total	
.....			
.....			
.....			
		Valor total	

2. Todas las restantes materias utilizadas en el EEE para fabricar estos productos son originarias del EEE.

3. Los siguientes productos han sido elaborados o procesados fuera del EEE con arreglo al artículo 11 del Protocolo 4 del Acuerdo y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de los productos suministrados (2)	Total del valor añadido adquirido fuera del EEE (5)
.....	
.....	
.....	
.....	

Esta declaración es válida para todos los envíos posteriores de estos productos despachados desde

hasta ⁽⁶⁾

Me comprometo a informar inmediatamente a ⁽¹⁾ en caso de que la presente declaración deje de tener validez.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Dirección y firma del proveedor.
Además deberá indicarse de forma legible
el nombre de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Nombre y dirección del cliente.

⁽²⁾ Cuando la declaración se refiera a distintos productos o a productos que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.

Por ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 85.01 que se utilizarán para la fabricación de máquinas de lavar ropa de la partida 84.50. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizados para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función de los tipos de motores eléctricos que utiliza.

⁽³⁾ Los datos que se piden en estas columnas sólo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Por ejemplo:

La norma para las prendas de vestir ex Capítulo 62 dice que pueden utilizarse fibras no originarias. Si un fabricante francés de estas prendas utiliza tejidos importados de Suiza que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el suministrador suizo describa en su declaración el material no originario utilizado como fibra, sin que sea necesario indicar la partida del Sistema armonizado y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 72.17 del Sistema armonizado que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna «barras de hierro». En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

⁽⁴⁾ «Valor de las materias» significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio verificable pagado por las materias en el EEE.

El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.

⁽⁵⁾ «Valor total añadido» significará todos los costes acumulados en el exterior del EEE, incluyendo el valor de todas las materias añadidas allí.

El importe exacto del valor añadido total adquirido fuera del EEE deberá expresarse por unidad de producto especificado en la primera columna.

⁽⁶⁾ Señálense las fechas. Normalmente, el período de validez de la declaración del proveedor no debería superar los 12 meses, con arreglo a las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país en que se efectúe la declaración de proveedor.

Anexo VII

Lista de los productos originarios de Turquía para las que no son aplicables las disposiciones del artículo 3 por capítulos y partidas del Sistema Armonizado (SA)

Capítulo 1

Capítulo 2

Capítulo 3

0401 a 0402

ex 0403

Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante

0404 a 0410

0504

0511

Capítulo 6

0701 a 0709

ex 0710

Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas, excepto el maíz dulce del código 0710 40 00

ex 0711

Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación, excepto el maíz dulce del código 0711 90 30

0712 a 0714

Capítulo 8

ex Capítulo 9

Café, té, yerba mate y especias, excepto el mate (código 0903)

Capítulo 10

Capítulo 11

Capítulo 12

ex 1302

Materias pécticas, pectinatos y pectatos

1501 a 1514

ex 1515

Las demás grasas y aceites vegetales fijos (excepto el aceite de jojoba y sus fracciones), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente

ex 1516

Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero no preparados de otro modo, excepto los aceites de ricino hidrogenados, llamados opalwax

ex 1517 y ex 1518

Margarinas, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites

ex 1522

Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales, excepto de grasas

Capítulo 16

1701

ex 1702

Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados, excepto los códigos 1702 11 00, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 50 00 y 1702 90 10

1703

1801 y 1802

ex 1902

Pastas alimenticias rellenas, con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen

ex 2001

Pepinos y pepinillos, cebollas, "Chutney" de mango, frutos del género *Capsicum*, excepto los pimientos dulces, setas y aceitunas, conservados en vinagre o en ácido acético

2002 y 2003	
ex 2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, excepto las patatas en forma de harinas, sémolas o copos y el maíz dulce
ex 2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), no congeladas, excepto los productos de la partida 2006, excepto las patatas en forma de harinas, sémolas o copos y el maíz dulce
2006 y 2007	
ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas excepto la manteca de cacahuete, palmitos, maíz, ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas
2009	
ex 2106	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos
2204	
2206	
ex 2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista; alcohol etílico desnaturalizado, de cualquier graduación, obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en la presente lista
2209	
Capítulo 23	
2401	
4501	
5301 y 5302	

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la aceptación de las pruebas de origen expedidas en el marco de los Acuerdos contemplados en el artículo 3 del Protocolo nº 4 para los productos originarios de la Comunidad, de Islandia o de Noruega

1. Las pruebas de origen expedidas en el marco de los Acuerdos contemplados en el artículo 3 del Protocolo nº 4 para los productos originarios de la Comunidad, de Islandia o de Noruega se aceptarán para aplicar el trato preferencial previsto por el Acuerdo EEE.
2. Estos productos se considerarán materias originarias del EEE cuando se incorporen a un producto obtenido en él. No será necesario que estas materias hayan sufrido elaboraciones o transformaciones suficientes.
3. Además, siempre que estén cubiertos por el Acuerdo EEE, estos productos se considerarán originarios del EEE cuando sean reexportados a otra Parte contratante del EEE.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa al Principado de Andorra

1. Islandia, Liechtenstein y Noruega aceptarán como productos originarios del EEE de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema armonizado.
2. El Protocolo 4 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la República de San Marino

1. Islandia, Liechtenstein y Noruega aceptarán como productos originarios del EEE de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo 4 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la revisión de los cambios de las normas de origen como resultado de las modificaciones del Sistema armonizado

En los casos en que, tras las modificaciones efectuadas a la nomenclatura, los cambios de las normas de origen introducidos por la Decisión Nº 38/2003 alteren la esencia de una norma que existía antes de la Decisión Nº 38/2003, y parezca que dicha alteración acarrea una situación perjudicial para el interés de los sectores afectados, se procederá, si una de las Partes contratantes así lo solicita en el período que va hasta el 31 de diciembre 2004 incluido, a analizar con carácter de urgencia por el Comité Mixto del EEE, la necesidad de restablecer la esencia de la norma en cuestión tal como era con anterioridad a la Decisión Nº 38/2003.

En cualquier caso, el Comité Mixto del EEE decidirá restablecer, o no restablecer, la esencia de la norma de que se trate en un plazo de tres meses a partir de la petición que le ha sido remitida por cualquiera de las Partes en el Acuerdo.

Si se restablece la esencia de una norma cualquiera que sea, las Partes en el Acuerdo restablecerán asimismo el marco jurídico necesario para que puedan reembolsarse los derechos de aduana abonados por los productos importados de que se trate después del 1 de enero de 2002.»
